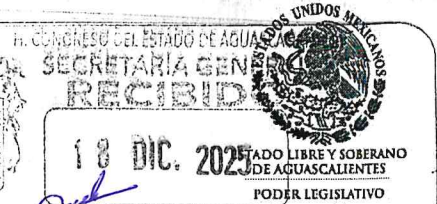


2025
AÑO DE LA MUJER
INDÍGENA Y RURAL



RECIBE
FIRMA
PRESENTA
HORA
FOJAS

Mirna Medina
9:52
6

ASUNTO: Iniciativa con Proyecto de Decreto

**LXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES**

PRESENTE.-

C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, para la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en el ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 27 fracción I y 30 fracción I, 31 y 32 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; y los artículos 3º, 7º, 8º fracción I, 12, 16 fracciones III y IV, 108, 109, 112 y 114 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes; y demás disposiciones reglamentarias aplicables, someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía, la **"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA QUE SE ADICIONAN UNA FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 21 A, UNA FRACCIÓN IV.A. AL ARTÍCULO 83 Y UN ARTÍCULO 117 BIS; TODOS AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, A EFECTO DE PENALIZAR EL TURISMO SEXUAL DE INFANCIAS O INCAPACES"**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

"Por mi familia y la tuya, las niñas y los niños no se tocan"
Anónimo(a)

El preservar en todo momento la dignidad humana de las infancias, así como su acceso a una vida libre y no violentada con respecto al desarrollo de su personalidad, deben constituir en materia sexual, un eje central del Estado Constitucional y de Derecho. Por lo que su protección debe imponer a las autoridades la *obligación indeclinable de prevenir, investigar, sancionar y erradicar toda forma de violencia y explotación que atente contra la integridad física, psicológica y moral de las personas.*

En ese contexto, desafortunadamente se ha presentado el fenómeno del **turismo social**, consolidando una de las manifestaciones más graves y complejas de la explotación sexual para con las infancias, ya que combina la movilidad de personas y

la obtención de beneficios económicos, a costa de violentar la integridad psicosexual de las infancias.

A este respecto, es de señalar que si bien no existen estadísticas públicas oficiales que se encuentren desagregadas con lo que específicamente pudiera representar el "turismo sexual", ni a nivel México, ni por entidad federativa, lo cierto es que al irse posicionando nuestro Estado cada vez con mayor fuerza como un destino turístico atractivo y en expansión; a la vez de ir contando con una tendencia clara de incremento en la derrama económica y con la constante expansión de infraestructura en la temática; que se potencializan a su vez las probabilidades de que pudiera presentarse este flagelo. De ahí que resulte relevante el consolidar su penalización, especialmente a efecto de salvaguardar a nuestras niñas, niños y adolescentes.

Esto es así ya que si bien el orden jurídico de Aguascalientes, contempla diversos tipos penales que salvaguardan el desarrollo psico-sexual de las infancias, lo cierto es que su configuración particular amerita un tratamiento penal autónomo que permita identificar, investigar y sancionar de manera clara y directa a quienes promuevan, faciliten, gestionen o se beneficien de este tipo de prácticas nocivas.

En el mismo sentido, desde la óptica del ámbito internacional, diversos instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño, el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía, así como otros compromisos asumidos por el Estado mexicano, obligan a las entidades federativas a adecuar su marco normativo para combatir de forma integral la explotación sexual, incluida aquella vinculada al turismo.

Luego entonces la presente iniciativa tiene por objeto incorporar en el Código Penal para el Estado de Aguascalientes el delito autónomo, que sancione no solo a quien realice actos sexuales con fines de explotación, sino también a quien promueva, publicite, facilite, organice o se beneficie directa o indirectamente de estas conductas, utilizando servicios turísticos, medios digitales o cualquier otro mecanismo.

Por todo lo anterior, podemos postular con firmeza que la creación de este tipo penal permitirá:

- *Fortalecer la protección de los derechos humanos de las víctimas.*
- *Dotar a las autoridades de herramientas jurídicas claras para la investigación y sanción de estas conductas.*

- *Prevenir la comisión de delitos relacionados con la explotación sexual.*
- *Cumplir con los compromisos constitucionales e internacionales en materia de derechos humanos.*
- *Enviar un mensaje claro de cero tolerancia frente a la explotación sexual en cualquiera de sus formas.*

Bajo esta perspectiva, algunas entidades federativas han estimado conducente el incorporar figuras típicas en sus respectivos Códigos Penales, por lo que en virtud de la presente propuesta legislativa se consolida un ejercicio de derecho comparado, particularmente en relación con el *Código Penal para el Estado de Morelos*, el *Código Penal para el Estado de Michoacán de Ocampo*, el *Código Penal para el Estado de Colima*, el *Código Penal para el Estado de Sonora*, y el *Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero*. Lo cual se expone en razón del Cuadro Comparativo siguiente:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MORELOS	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
<p>ARTICULO 162 Bis.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio, a que una o más personas viajen al interior o exterior del Estado de Morelos, con la finalidad de que realice o presencie cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste. Al responsable de la comisión del delito de turismo sexual, se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil días multa.</p>	<p>Artículo 159. Turismo sexual Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de mil a tres mil días multa.</p> <p>A quien en virtud de las conductas antes</p>

	<p>describas sostenga cualquier tipo de acto sexual, reales o simulados, con persona menor de edad o que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, se le impondrá una pena de diez a dieciocho años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa.</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SONORA
<p>CAPÍTULO III TURISMO SEXUAL ARTÍCULO 174. A quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio estatal con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de edad o personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o no se pueda resistir a éste, se le impondrá una pena de seis a quince años de prisión y multa por un importe equivalente de doscientas a mil unidades de medida y actualización.</p>	<p>ARTICULO 169-D.- Comete el delito de turismo sexual quien promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio a que una o más personas viajen al interior o exterior del territorio estatal con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad, o con una o varias personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o con una o varias personas que no tienen capacidad para resistirlo. Al autor de este delito se le impondrá una pena de diez a quince años de prisión y multa de mil a mil quinientas unidades de medida y actualización.</p>
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO	
<p>Artículo 174.- Comete el delito de turismo sexual de personas menores de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, quien financie, gestione, promueva, publicite, invite o facilite a cualquier persona a viajar al interior o exterior del territorio del Estado con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales, reales o simulados, con persona menor de edad o persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, o a éstos se les haga viajar con esa finalidad. Al sujeto activo de este delito se le impondrá una pena de siete a doce años de prisión y de ochocientos a dos mil doscientos días multa.</p>	

Por lo que en ese tenor, y al margen de seguir promoviendo reformas y políticas públicas que aborden la temática de una manera integral, es que se somete ante la

recta consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa, a efecto de adicionar una fracción VIII al artículo 21 A, una fracción IV.A. al artículo 83 y un artículo 117 BIS; todos al Código Penal para el Estado de Aguascalientes; a efecto de penalizar el "turismo sexual de infancias o incapaces".

Finalmente, no resulta menor el señalar que la presente propuesta legislativa surge del trabajo activo y en coordinación de parte de la suscrita, en integral acuerdo con las autoridades estatales del Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Aguascalientes (SIPINNA).

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto ante la recta consideración de esta Honorable Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTICULO ÚNICO.- Se *adicionan* una fracción VIII al artículo 21 A, una fracción IV.A. al artículo 83 y un artículo 117 BIS; todos al *Código Penal para el Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ARTÍCULO 21 A.- ...

I. a la VIII. ...

VIII A. Turismo Sexual de Infancias o Incapaces;

IX. a la XXXIX. ...

ARTÍCULO 83.- ...

I. a la IV. ...

IV.A. Turismo Sexual de Infancias o Incapaces, prevista en el Artículo 117 BIS;

V. a la XXV. ...

ARTÍCULO 117 BIS. Turismo Sexual de Infancias o Incapaces. Comete el delito de turismo sexual de infancias o incapaces, quien financie, promueva, publicite, invite, facilite o gestione por cualquier medio para que una persona se traslade al interior o exterior del territorio estatal, con la finalidad de que realice cualquier tipo de actos sexuales reales o simulados con una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tengan la capacidad de comprender el significado del hecho.

A quien realice este delito se le impondrá una pena de siete a quince años de prisión, de trescientos a quinientos días multa

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones normativas y/o reglamentarias que se opongan al presente Decreto.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE AGUASCALIENTES
A LA FECHA DE SU PRESENTACIÓN**

ATENTAMENTE



C. MIRNA RUBIELA MEDINA RUVALCABA
DIPUTADA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN
DE LA FAMILIA Y DERECHOS DE LA NIÑEZ